

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-01143 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 1 de abril de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para en su lugar, admitir la demanda que se formuló, como quiera que, satisface las exigencias de carácter especial que requiere esta clase de procedimientos.

Como sustento de su petición adujo que, no es procedente que para en este caso en particular, se requiera el dictamen sobre la constitución de la servidumbre, conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P., ya que el presente proceso se trata de un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción eléctrica, procedimiento que se encuentra regulado por una norma de carácter especial (Ley 56 de 1981), la cual solo exige que el demandante disponga con la presentación de la demanda de un estimativo de indemnización, requisito que si se cumplió en este caso en particular.

Se añadió que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 como Legislación de carácter especial establece de forma concreta el trámite y los requisitos que se deben gestionar para la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica en predios baldíos, normatividad que, no dispone de la exigencia de presentar certificados

de libertad y tradición sobre dichos predios, sobre los cuales por su naturaleza no poseen esta clase de documentos pues no poseen la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria que los identifique.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde establecer, si la demanda satisface los requisitos establecidos por la Ley para su admisión.

2.3. Descendiendo al estudio del caso en particular y luego de efectuar una nueva revisión de la demanda, de sus anexos y de las exigencias establecidas en la Legislación de carácter especial que regula esta actuación, en particular las Leyes 126 de 1938, 56 de 1981, 144 de 1994, se concluye que, le asiste la razón al recurrente en lo que respecta, a la no necesidad de aportar el dictamen sobre la constitución de la servidumbre, conforme lo prevé el artículo 376 del C.G.P., pues, la norma carácter especial (Ley 56 de 1981) para esta actuación sólo exige que el demandante disponga con la presentación de la demanda de un estimativo de indemnización a pagar, requisito que sí se cumplió en el caso en particular.

De la misma forma, se advierte que el bien sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, tiene la calidad de baldío, por lo cual, no era viable exigir como requisito de la demanda el certificado de tradición del predio, porque es un inmueble que no se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos en consideración a su naturaleza jurídica y que por lo tanto, no posee folio de matrícula inmobiliaria que los identifique plenamente, como bien lo afirmó el apoderado judicial del actor.

Por consiguiente, sin que sea necesaria consideración adicional se revocará en su integridad el auto proferido el 1° de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo resuelto en auto del 1° de abril de 2022., por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: POR LO ANTERIOR y toda vez que la demanda presentada, satisface las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., concordante en las Leyes 126 de 1938, 56 de 1981, 144 de 1994., se dispone:

2.1. **ADMITIR** la presente demanda para **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** promovida por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.**, en contra de **SILVIO DE JESUS CARDONA SERNA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

2.2. Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la demanda y sus anexos.

2.3. Surtir la notificación de los demandados al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

2.4. Autorizar el ingreso del demandante al inmueble objeto de este proceso y denominado “LA ESTRELLA”, identificado con Cédula Catastral No. 732830002000000040006000000000, ubicado en la vereda La Picota, del Municipio de Fresno, Departamento de Tolima., para que se efectúe la ejecución de las obras presentadas en el proyecto del plan de obras que fue anexado en el escrito de subsanación, las cuales son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, atendiendo lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981. Oficiese.

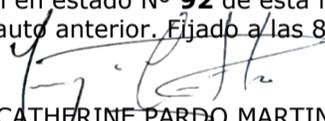
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta auto, aporte el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° **92** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f0402ded3a63cf3d56edd294a288dc1607516a89e5c390ba7f6f6834174afb**

Documento generado en 16/08/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>